

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Solicitud de derecho de réplica en la audiencia solicitada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Peticionarios: Héctor Alirio Toloza Martínez.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante diversos escritos¹ un grupo de ciudadanos que se identificaron como empleados de Audieps Ltda. (compañía encargada de realizar la interventoría interna de Saludcoop EPS) le señalaron a este Tribunal una posible situación de desacato respecto de la orden 20 de la sentencia T-760 de 2008².

2. En las referidas denuncias afirmaron que en la organización Saludcoop existían múltiples irregularidades en la prestación de servicios médicos y en la atención de quejas y reclamos. En igual medida aseveraron que la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el interventor de Saludcoop eran los responsables del retroceso en la calidad de los servicios prestados tanto por acción como por omisión.

¹ Sobre el particular fueron presentados los escritos de fecha 12 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2014, 11 de marzo de 2014, 2 de mayo de 2014, 15 de julio de 2014, 15 de septiembre de 2014, 31 de octubre de 2014, 13 de noviembre de 2014 y 4 de marzo de 2015.

² La orden vigésima establece lo siguiente “ordenar al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que adopten las medidas para identificar las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios que con mayor frecuencia se niegan a autorizar oportunamente servicios de salud incluidos en el POS o que se requieran con necesidad. Con este fin, el Ministerio y la Superintendencia deberán informar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional (i) cuáles son las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios que con mayor frecuencia incurrir en prácticas violatorias del derecho a la salud de las personas; (ii) cuáles son las medidas concretas y específicas con relación a éstas entidades que se adoptaron en el pasado y las que se adelantan actualmente, en caso de haberlas adoptado; y (iii) cuáles son las medidas concretas y específicas que se han tomado para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, de las personas que se encuentran afiliadas a las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios identificadas”.

3. En respuesta a las graves irregularidades documentadas, la Sala Especial de la Corte Constitucional, conformada para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, emitió los Autos 089 de 2014, 243 de 2014, 329 de 2014 y 205 de 2016 con el fin de adoptar los correctivos necesarios para obtener la intervención de las autoridades que constitucional, legal y reglamentariamente tenían la obligación de materializar el goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios de la EPS.

4. Específicamente el Auto 205 de 2016 identificó las siguientes problemáticas:

“Se presentaron en el periodo 2013-2015 múltiples falencias e irregularidades en la prestación de servicios médicos de los usuarios de la entonces Saludcoop que conllevaron a que se vulnerara el goce efectivo del derecho a la salud.

Esta conclusión atiende a las denuncias allegadas por diversos ciudadanos, los trabajadores de Audieps Ltda., lo determinado en diversas sentencias de la Corte Constitucional durante el periodo de intervención, el informe de la Superintendencia Nacional de Salud en razón al Auto 243 de 2014, la respuesta de la EPS Saludcoop, la cual reconoció que para el año 2013 se presentaron 147.958 quejas y 18.722 acciones de tutelas por falencias en la prestación de servicios médicos.

Entre las irregularidades detectadas y reconocidas por el ente rector de la política en salud y la Superintendencia de Salud se destacan: (i) el déficit de camas pediátricas y unidades de cuidados intensivos a nivel nacional, (ii) la falta de oferta de consultas de medicina interna en todas las regionales, (iii) la ausencia de médicos especialistas en varios municipios y lugares alejados de las capitales del país y (iv) la falta de asignación de citas de pediatras y obstétricas en varias seccionales de Saludcoop con oportunidad”.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se expidió el Auto 205 de 2016 la EPS Saludcoop se encontraba en proceso de liquidación y sus usuarios habían sido transferidos a la EPS Cafesalud, esta Corporación adoptó una serie de correctivos que garantizarían la continuidad del servicio, la adecuada prestación de la atención en salud, y la adopción de correctivos que impidiesen que los problemas identificados en la EPS Saludcoop se replicaran en la nueva institución que asumiría la atención de los pacientes. En este orden de ideas la providencia afirmó:

“Atendiendo la liquidación de la EPS es importante definir la manera como se brindará continuación a las acciones de mejoramiento en la calidad del servicio a los usuarios de Saludcoop, si conforme lo manifestaron el Ministro de Salud y el Superintendente de Salud, los más de 4 millones de usuarios de dicha promotora conforme a la Resolución 2422 de 2015 fueron trasladados a la EPS Cafesalud. En este orden de ideas, la transición debe desarrollarse bajo condiciones de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, y calidad e idoneidad profesional conforme al artículo 6º de la ley estatutaria de salud.

Así las cosas, es preciso para esta Sala de Seguimiento que el Gobierno y la Superintendencia Nacional de Salud avancen con prontitud y profundidad en la adopción de medidas preventivas y de restablecimiento que permitan la prestación inmediata, efectiva y de calidad del servicio de salud a los usuarios de la EPS Saludcoop ahora que estos fueron transferidos a la EPS Cafesalud.

Más allá de la eventual reformulación de la política en salud, los criterios que deben tener en cuenta las referidas entidades para garantizar la prestación del servicio público de salud a los usuarios de “Saludcoop – Cafesalud”, deben partir de: “(i) las prestaciones en salud,

como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados

Para la Corte los usuarios de la EPS Saludcoop no tienen la carga de soportar en momento alguno la interrupción de los servicios de salud, ante los correctivos que se adopten por el rector de la política pública y la Superintendencia de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que en el desarrollo de sus competencias constitucionales y legales garanticen que el proceso de transferencia de usuarios de la EPS Saludcoop a la EPS Cafesalud no sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho a la salud de los más de 4.6 millones de usuarios. En igual medida, dichos organismos deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República las estrategias desarrolladas para garantizar que las deficiencias descritas en esta providencia no se repitan en la EPS Cafesalud. El referido documento debe establecer cuáles fueron las barreras de acceso que hasta la fecha se han identificado (en especial las descritas en las resoluciones 2414 y 2422 de 2015) y cuáles son las acciones desplegadas para satisfacer oportuna y adecuadamente el derecho a la salud de los usuarios (preventivo y de resultados)”.

6. Con el objeto de materializar el derecho a la salud de los usuarios de la EPS en liquidación, la Sala resolvió lo siguiente:

“Primero.- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que en el desarrollo de sus competencias constitucionales y legales garanticen que el proceso de transferencia de usuarios de la EPS Saludcoop a la EPS Cafesalud se desarrolle bajo condiciones de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, y calidad e idoneidad profesional conforme al artículo 6° de la ley estatutaria de salud.

Segundo.- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que dentro de los quince (15) días después de la notificación de esta providencia, alleguen un informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República en el cual se informen las estrategias desarrolladas para garantizar que las deficiencias descritas en la EPS Saludcoop no se repitan en la EPS Cafesalud. El referido documento debe establecer cuáles fueron las barreras de acceso que hasta la fecha se han identificado y cuáles son las acciones desplegadas para satisfacer oportuna y adecuadamente el derecho a la salud de los usuarios.

Tercero.- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que cada dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten informes periódicos a la comunidad de usuarios y a los organismos de control (también a la Fiscalía General de la Nación), sobre el estado en que se encuentra el traslado de usuarios”.

7. El Ministerio de Salud y Protección Social, en escrito allegado a este Despacho el 25 de mayo de 2016, solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo sesión técnica en la cual fuera posible analizar y debatir de forma más completa y directa los diferentes aspectos que implica el caso de Saludcoop EPS.

8. El señor Héctor Alirio Toloza Martínez, en calidad de vicepresidente de Conaltrasaco solicita que *“de llevarse a cabo esta audiencia, los trabajadores sindicalizados del denominado Grupo Saludcoop no tendríamos la opción de exponer nuestros puntos de vista en relación con los gravísimos y masivos hechos de afectación de derechos constitucionales ocurridos durante la intervención y liquidación de la EPS Saludcoop, en procura del derecho a recibir un trato igual, comedidamente solicitamos a la Sala que nos brinde también un espacio dentro de dicha audiencia para exponerle hechos gravísimos”*. En igual medida, el escrito presentado relaciona una serie de artículos periodísticos en los cuales se denuncia la aparente existencia de fallas médicas en la atención de usuarios de la EPS Saludcoop y Cafesalud.

9. Mediante auto 247 de 2016 la Sala Especial de Seguimiento resolvió negar la solicitud de audiencia requerida por el Ministerio de Salud y Protección Social. En este sentido, la referida providencia precisó: *“no se evidencia la necesidad de llevar a cabo una sesión técnica en la cual se analice y debata de forma más completa y directa los diferentes aspectos que implica el caso de Saludcoop EPS, ya que como lo manifestó el Auto 205 de 2016, en principio, no es respecto a esta Corporación ante quien debe sustentarse el cumplimiento de las ordenes proferidas, sino ante los organismos de control y la mesa de trabajo ciudadana creada para tal fin”*.

10. Teniendo en cuenta lo anterior se negará la petición presentada por el señor Héctor Alirio Toloza Martínez, por inexistencia de causa, ya que la sesión técnica que presuntamente vulneraría el derecho a la igualdad no se realizó. En ese orden de ideas por sustracción de materia es claro que la Sala Especial de Seguimiento al no haber accedido a realizar la respectiva audiencia solicitada por el Ministerio de Salud y Protección social, en iguales términos no podría autorizar la presente solicitud.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala recalca que el referido ciudadano pone de presente una nueva denuncia respecto a la manera cómo se adelantó el proceso de transferencia de usuarios de la EPS Saludcoop a la EPS Cafesalud. En estas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el escrito ciudadano con el fin de que si encuentra mérito para ello adelante las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones pertinentes.

12. Por último, se recordará nuevamente al peticionario que si considera que la actuación de algún servidor público o privado permite colegir la presunta ocurrencia de conductas irregulares, pueden hacer uso de los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para poner en conocimiento de la autoridad competente esas circunstancias. Lo anterior por cuanto las medidas adoptadas por la Sala Especial de Seguimiento en Salud, dentro del marco de sus competencias, no exoneran a los usuarios, comunidad médica, trabajadores de la salud y organismos de control de ejercer las acciones que ha previsto el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud y proteger los recursos del sistema de salud.

Expuesto lo anterior el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Héctor Alirio Toloza Martínez

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el escrito ciudadano con el fin de que si encuentra mérito para ello adelante las investigaciones y sanciones pertinentes.

Comuníquese y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General